

2017

## Garantías del Sistema Jurídico Cubano para la Promoción y Protección de la Inversión Extranjera

Marta Moreno Cruz

*University of Havana*

Follow this and additional works at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl>

---

### Recommended Citation

Moreno Cruz, Marta (2017) "Garantías del Sistema Jurídico Cubano para la Promoción y Protección de la Inversión Extranjera," *Florida Journal of International Law*: Vol. 29 : Iss. 1 , Article 27.  
Available at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl/vol29/iss1/27>

This Article is brought to you for free and open access by UF Law Scholarship Repository. It has been accepted for inclusion in Florida Journal of International Law by an authorized editor of UF Law Scholarship Repository. For more information, please contact [averyle@law.ufl.edu](mailto:averyle@law.ufl.edu), [kaleita@law.ufl.edu](mailto:kaleita@law.ufl.edu).

Versión preliminar - favor de no circular sin el permiso de la autora

## **GARANTÍAS DEL SISTEMA JURÍDICO CUBANO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

*Marta Moreno Cruz*\*

### **INTRODUCCIÓN**

Existen indiscutibles ventajas en el orden social en Cuba que propician que nuestro país sea seleccionado por inversionistas extranjeros de diversos países para invertir en la isla. Entre ellas destacar la formulación de políticas públicas generales y sectoriales por el Gobierno Cubano que identifican una cartera de oportunidades de interés para nuestro país y así evitar la improvisación en la determinación de los negocios; la estabilidad política y social de Cuba; su ubicación geográfica que favorece las relaciones comerciales internacionales; el clima de seguridad para el personal extranjero; los altos indicadores en materia de seguridad social, salud y educación de la población, que sobre todo este último posibilita la existencia de una fuerza de trabajo altamente calificada para laborar en cada una de las modalidades de inversión extranjera que se creen; la institucionalidad de la nación que garantiza un proceso inversionista transparente y la existencia de una infraestructura básica para el desarrollo de los procesos de inversión.

En el presente trabajo nos dedicaremos a analizar algunos elementos o instituciones del sistema legal cubano que representan una seguridad a los inversionistas para invertir en el país. Nos centraremos solo en algunas: garantías básicas establecidas en la nueva normativa legal en la materia, la contratación económica, el régimen de solución de controversias económicas y la propiedad industrial.

Iniciar destacando que en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución que marcan las pautas de las transformaciones actuales en Cuba, se define la importancia estratégica de la inversión extranjera en el país, en especial se considera que esta constituye un elemento activo y fundamental en diferentes sectores de la economía. Estudios económicos evidencian que para que la inversión extranjera no solo sea un complemento, sino un proceso estratégico y decisivo para el desarrollo del país, se necesitan flujos anuales de inversión extranjera directa en el orden de dos mil a dos mil quinientos

---

\* Dra. Marta Moreno Cruz, Decana de la Facultad de Derecho, Profesora titular, Universidad de La Habana.

millones de dólares como promedio, por lo que se requiere prestar especial atención a la promoción y garantía de la realización de la inversión extranjera en Cuba para lograr tales propósitos.

La Constitución de la República de Cuba del año 1976, al ser reformada en el año 1992, en su artículo 23 reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley. Dispone asimismo que el uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan, por lo que existe un total respaldo constitucional al proceso inversionista en Cuba.

### 1. GARANTÍAS GENERALES

En el año 2014 se aprueba la ley 118 “Ley de la inversión extranjera” y un cuerpo de normas complementarias que incluye el reglamento de la citada ley y resoluciones de organismos centrales como el Banco Central de Cuba (BCC), el Ministerio de Economía y Planificación (MEP), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX) y el Ministerio de Finanzas y Precios (MFP), a los efectos de regular de forma íntegra la inversión extranjera en Cuba.

De forma general las principales garantías establecidas en estas normativas son las siguientes:

- Garantía de protección y seguridad plena.
- La no expropiación salvo por motivos de utilidad pública o interés social declarados por el Consejo de Ministros. En relación con ello la nueva normativa modifica el término previa indemnización por con la debida indemnización por su valor comercial para hacerlo corresponder con lo prescrito constitucionalmente. Asimismo se define, que de no llegarse a acuerdo en relación con dicho valor comercial, el precio lo fija una organización de prestigio internacional en esta materia autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y fijada por acuerdo de las partes que intervienen en este proceso expropiatorio. Se añade que de no existir acuerdo en este particular, la selección de la referida organización se determina, según la elección de las partes, a través de un sorteo o se

acudirá a la vía judicial.

- Libre transferencia al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de tributos u otros gravámenes por dicha transferencia, de los dividendos o beneficios. Los trabajadores extranjeros que laboran en Cuba, pueden transferir al exterior sus haberes. La resolución 47 de 2014 del Banco Central de Cuba dispone que pueden remesar al exterior hasta el 66% de los haberes que perciban en el territorio nacional. Los haberes serán depositados en una cuenta corriente abierta a nombre de la persona natural o extranjera de que se trate, en un Banco autorizado a operar en el territorio nacional por el BCC.
- Las modalidades de inversión extranjera en Cuba tienen derecho a realizar las actividades de importación y exportación de forma directa, una vez autorizadas y creadas.
- Se amplían los beneficios fiscales a aplicar a las diferentes modalidades de la inversión extranjera.

Como consecuencia de los principios impositivos de generalidad e igualdad, y al amparo del principio de instrumentalización económica del tributo, en correspondencia con lo establecido en la Ley N° 118/29.03.2014 “Ley de la Inversión Extranjera,” las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los contratos de asociación económica internacional se rigen por lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia, o sea la Ley 113 del sistema tributario cubano, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus derechos como contribuyentes, y contarán con el régimen especial de tributación siguiente:

1. Exención del pago del Impuesto sobre Utilidades por un período de 8 años a partir de su constitución; plazo este que podrá extender el Consejo de Ministros. Una vez finalizado el plazo de esta exención temporal, se establece una bonificación en el tipo impositivo del Impuesto sobre Utilidades a pagar, el que será del 15% sobre la utilidad neta imponible - inferior al tipo impositivo general que se aplica a este tributo que es del 35% -. De explotarse recursos naturales - renovables o no renovables - por decisión del Consejo de Ministros puede aumentarse el tipo impositivo hasta en un 50%.

2. Exención del pago del Impuesto sobre Utilidades por aquella utilidad neta u otros beneficios autorizados a reinvertir, en los casos en que sea aprobada la reinversión de estos en el país por la autoridad competente.
3. Exención del pago del Impuesto sobre las Ventas durante el primer año de operaciones de la inversión y, finalizado este, bonificación del 50% en el tipo impositivo a aplicar sobre las ventas mayoristas.
4. Exención del pago del Impuesto sobre los Servicios durante el primer año de operaciones de la inversión y, finalizado este, bonificación del 50% en el tipo impositivo a aplicar.
5. Exención del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo.
6. Bonificación del 50% en el tipo impositivo a aplicar, durante el período de recuperación de la inversión, en ocasión del pago de los impuestos por el Uso o Explotación de las Playas, por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuencas Hidrográficas, por el Uso y Explotación de Bahías, por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre y por el Derecho de Uso de las Aguas Terrestres; Exención del pago del Impuesto Aduanero por las importaciones de equipos, maquinarias y otros medios durante el proceso inversionista, de acuerdo con las normas establecidas al respecto por el Ministro de Finanzas y Precios; y
7. Exención, durante el período de recuperación de la inversión, del pago de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

Asimismo, los inversionistas extranjeros socios en Empresas Mixtas o partes en Contratos de Asociación Económica Internacional están exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por los ingresos obtenidos a partir de los dividendos o beneficios del negocio.

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 118 de 2014, se excluyen de los beneficios anteriormente señalados los inversionistas nacionales y extranjeros partes en los Contratos de Asociación Económica Internacional que tengan por objeto la administración hotelera,

productiva o de servicios y la prestación de servicios profesionales, que tributan con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario y las normas que la complementan. No obstante ello, los inversionistas extranjeros partes en tales Contratos están exentos del Impuesto sobre las Ventas y el Impuesto sobre los Servicios.

De igual manera, las Empresas de Capital Totalmente Extranjero se obligan, durante su plazo de vigencia, al pago de los tributos con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de los beneficios de carácter fiscal que se establezcan por el Ministerio de Finanzas y Precios, siempre que sea de interés para el país.

El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital, las indicaciones que se dispongan por el Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados, así como los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal o permanente, u otorgar otros beneficios fiscales de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria vigente, para cualesquiera de las modalidades de inversión extranjera reconocidas en la Ley N° 118 de 2014.

Adicionalmente, las diferentes formas de inversión extranjera, al igual que cualesquiera otra entidad importadora cubana, pueden acceder a los diferentes regímenes arancelarios que favorecen la exportación.

Las modalidades de inversión extranjera concesionarios y usuarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, con la perspectiva de estimular su participación en esta Zona y el fomento de su desarrollo en beneficio del progreso del país, así como potenciar la utilización de tecnologías medioambientales vinculadas a las actividades que se llevan a cabo en ella, están exentas de las obligaciones fiscales siguientes:

1. Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo;
2. Impuesto sobre Utilidades durante 10 años, que podrá ser extendido por el Ministro de Finanzas y Precios en los casos que resulten de interés para el país;
3. Impuesto aduanero por los medios, equipos y bienes importados con destino al proceso inversionista en la Zona;
4. Impuesto sobre las Ventas o sobre los Servicios, durante el primer año de operaciones; y
5. Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

6. A su vez, en el pago de los impuestos a que se obligan, las modalidades de inversión extranjera concesionarios y usuarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, están afectas a las adecuaciones siguientes: Tipo impositivo del 12% del Impuesto sobre Utilidades; Tipo impositivo del 1% para el pago de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios, para las entidades que comercialicen bienes o presten servicios; y Tipo impositivo del 14% para la Contribución a la Seguridad Social.

Cuba tiene en la actualidad firmados los siguientes convenios para evitar la doble imposición en materia de renta y patrimonio: Reino de España (09-02-1999 y en vigor desde el 31-12-2000), Barbados (17-06-1999 y en vigor desde el 17-03-2000), República Italiana (17-01-2000), República Portuguesa (30-10-2000 y en vigor desde el 05-07-2003), Federación de Rusia (14-12-2000 y en vigor desde el 15.11.2010), República Libanesa (04-02-2001), República Popular China (13-04-2001 y en vigor desde 17-10-2003), República Socialista de Vietnam (29-10-2002 y en vigor desde el 26-06-2003), Ucrania (27-03-2003), República Bolivariana de Venezuela (15-05-2003 y en vigor desde el 06-05-2005), República de Austria (26-03-2003 y en vigor desde el 12-09-2006), y Estado de Qatar (07-11-2006 y en vigor desde el 17.11.08).

- Posibilidad de prórroga del plazo de autorización otorgado para el desarrollo de las operaciones de las diferentes modalidades de la inversión extranjera, por la propia autoridad que lo otorgó.
- El inversionista extranjero puede, previo acuerdo de las partes, vender o transmitir al Estado, a un tercero o a las partes en la asociación, previa autorización total o parcialmente sus derechos en ella, recibiendo en moneda libremente convertible el precio equivalente.
- Existir la posibilidad, según lo dispuesto en la legislación vigente, de pactar la forma de solución de controversias y la ley aplicable, así como el foro de competencia, cuestión a la cual nos referiremos posteriormente de forma más detallada.

## 2. CONTRATACIÓN ECONÓMICA

En materia de inversión extranjera la institución de la contratación económica adquiere una relevancia especial, tanto para la constitución de las diferentes modalidades de la inversión extranjera, en especial las empresas mixtas y las asociaciones contractuales o contratos de asociación económica internacional, como por la necesidad del establecimiento de relaciones contractuales con el resto de los agentes de la economía, nacionales y extranjeros para el desarrollo de actividades productivas, comerciales y de servicios.

En Cuba desde el año 2012 se produjo una reforma normativa en materia contractual definida fundamentalmente en dos cuerpos normativos: el Decreto ley 304 "De la Contratación Económica" y el Decreto 310 de los "Tipos Contractuales".

El ordenamiento legal en esta materia queda conformado en lo fundamental, además de por las mencionadas disposiciones jurídicas por el Código Civil de forma supletoria; la nueva norma deroga las disposiciones del Código de Comercio de 1886 en materia de contratación mercantil.<sup>1</sup>

La normativa actual fue elaborada tomando como referencia los principios UNIDROIT<sup>2</sup> sobre los contratos comerciales internacionales y norma instituciones rectoras de la teoría general de los contratos, algunas ausentes en nuestra normativa anterior. Por tal motivo en su Disposición Final Cuarta el Decreto ley 304 dispone que: "Las normas de este Decreto Ley, reguladoras de principios generales de la contratación, pueden ser de aplicación supletoria a otros contratos, cualquiera que sea su naturaleza, en lo no previsto para ellos por sus normas especiales y la legislación vigente".

El objetivo del Decreto ley es regular el universo de relaciones contractuales que se establecen en la economía nacional entre los diferentes operadores que en ella intervienen, cualquiera que sea su régimen de propiedad (estatal, cooperativo, mixto o privado). Es aplicable por tanto a todas las relaciones jurídicas económicas vinculadas a la actividad productiva, comercial o prestación de servicios en el que intervienen tanto personas naturales y jurídicas nacionales como personas naturales y jurídicas extranjeras domiciliadas, establecidas o autorizadas a operar en el país.

En este sentido destacar que actualmente con el proceso de transformaciones económicas en el país se reconocen nuevos sujetos de gestión no estatal como los trabajadores por cuenta propia y las

---

1. Asimismo deroga el Decreto ley 15 "Normas Básicas para los Contratos Económicos", los 11 Reglamentos de las Condiciones Generales y Especiales de Contratación y la Resolución 2253 de 8 de junio del 2005 del Ministerio de Economía y Planificación.

2. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.



cooperativas en sectores no agropecuarios. El sector estatal está autorizado a concertar contratos económicos con estos sujetos a los cuales le es de aplicación la misma normativa de la contratación económica.<sup>3</sup>

La normativa no es de aplicación a la contratación económica internacional, pero las partes de mutuo acuerdo pueden decidir voluntariamente que esta sea la ley aplicable al contrato.<sup>4</sup>

Por vez primera se acogen en el ordenamiento legal los principios de la contratación que deben ser tomados en consideración por las empresas en todo el proceso de negociación, firma, ejecución y control de la contratación económica. Estos principios son: autonomía de la voluntad, buena fe, igualdad entre las partes, confidencialidad, relatividad, intangibilidad del contrato e interés general.<sup>5</sup>

La normativa se inspira en el principio de la libertad contractual, lo cual marca una diferencia notoria con su predecesora<sup>6</sup>, toda vez que las partes durante el período de negociación del contrato pueden elegir con quién contratar, a no ser determinados vínculos centralizados, definir qué se contrata, determinar cómo se contrata, o sea a través de cuáles modalidades de contratación, decidir cuándo se contrata y por qué tiempo, así como modificar, renovar o terminar el contrato. Todo ello se evidencia a lo largo del articulado de la disposición de referencia. Solo el principio del interés general es límite a esta libertad contractual al disponer que en la concertación, interpretación y ejecución de un contrato, las partes han de cumplir las regulaciones administrativas y no contravenir o dañar el interés público, la economía nacional, el medio ambiente y el orden social; todo ello lo consideramos atinado a partir de la función social que debe desempeñar el contrato en nuestro modelo de desarrollo económico y social.<sup>7</sup>

Resulta novedosa la forma en que se regula la concertación del contrato. Dentro de esta materia se dispone lo concerniente a tratos preliminares y la responsabilidad precontractual. Asimismo se regula todo lo relativo a la oferta contractual, su contenido básico, modificación, revocabilidad y la vigencia así como la perfección del contrato.

---

3. Desde el 2011 el Ministerio de Economía y Planificación (MEP) dictó la Instrucción 7 que establece las indicaciones a las entidades estatales para la contratación de la producción y servicios con los trabajadores por cuenta propia. Asimismo en el año 2013 la resolución 32 del propio MEP autoriza el pago en CUC por parte de las personas jurídicas nacionales a las personas naturales en los casos definidos en esta disposición.

4. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 2.

5. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica” de 2012 Artículo del 2 al 8.

6. Decreto ley 15/78 “Normas Básicas sobre los contratos económicos.”

7. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 8.

Lo relativo a las cláusulas abusivas y su inclusión en los contratos económicos cobra especial relevancia en el caso de Cuba, donde las asimetrías de nuestro sistema de funcionamiento de la economía condicionadas por la existencia de empresas que adoptan una posición privilegiada por ser las únicas productoras o prestatarias del servicio, favorece el hecho de que dichas empresas traten en el proceso de concertación de los contratos de imponer determinadas cláusulas a la otra parte, lo cual puede llegar a constituir un abuso de esa posición dominante. De tal forma las cláusulas predispuestas de forma unilateral, que con quebranto de la necesaria igualdad, limiten los derechos de una de las partes o le impongan cargas excesivamente onerosas o se limiten a excluir o limitar la responsabilidad exigible, son susceptibles de ser impugnadas en la vía judicial.<sup>8</sup>

En la norma se incluyen regulaciones sobre el subcontrato y la intervención de terceros en el contrato, las cuales son de suma importancia por la insuficiente regulación de las mismas en el Código Civil. Se dispone la posibilidad de la designación de terceros para la ejecución de prestaciones, para que asuman la posición contractual, para la asunción de una obligación y para conferirle un derecho.<sup>9</sup>

Otras regulaciones novedosas de la norma que comentamos son aquellas relacionadas con la interpretación e integración del contrato. En relación con la interpretación se define la prevalencia de la intención de las partes. Para determinarse la intención se debe tener en cuenta la naturaleza y finalidad del contrato, el alcance de las negociaciones previas y las prácticas establecidas entre las partes. Otros principios establecidos en la norma sobre este instituto son la prevalencia de las condiciones particulares, favorecer a la parte que no redacta la cláusula, así como el logro de la conservación y los efectos del contrato.<sup>10</sup>

Se disponen como fuentes de integración del contrato el derecho imperativo, la voluntad de las partes, el derecho dispositivo y los usos y prácticas comerciales. Se toma en consideración para este proceso la intención de las partes, la naturaleza y finalidad del contrato, la buena fe, la lealtad negocial y el sentido común.<sup>11</sup>

En relación con la forma, el contrato puede ser verbal o escrito. Como regla debe ser escrito, bien sea manuscrito, en documento impreso o en soporte electrónico. Por su parte los contratos verbales están sujetos a las mismas reglas generales para la concertación de los contratos.

---

8. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 4.1 y 4.2.

9. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Capítulo III

10. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Capítulo VII. Sección Primera, artículos del 55 al 52.

11. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Capítulo VII. Sección Segunda Artículo 63.

La regulación relativa al contenido general del contrato se ha despojado de reglamentaciones excesivas con el objetivo de favorecer la autonomía de las partes en la definición de las principales cláusulas contractuales, pero obligándolas a actuar de manera eficiente.

En dicho contenido se deben pactar como cláusulas fundamentales, el objeto del contrato y de las prestaciones derivadas del mismo; los plazos para el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la posibilidad de pactar plazos esenciales, transcurridos los cuales cesa la obligación de aceptar la prestación contratada, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive del incumplimiento; el uso de términos o reglas internacionales cuando proceda<sup>12</sup>, los precios y tarifas teniendo en cuenta lo establecido en la legislación vigente en relación con los órganos facultados para la fijación de dichos precios y los métodos para la determinación de los mismos; la forma y medios de pago, observando también las reglamentaciones vigentes en el país en esta materia<sup>13</sup>, los efectos de la falta de pago, los parámetros de calidad de la mercancía o servicio, así como los métodos a emplear para su comprobación; la garantía comercial y sus plazos, el seguro<sup>14</sup>, las soluciones alternativas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones con el objetivo de garantizar la conservación del contrato; la exclusividad, la cual debe pactarse de forma expresa pues no se presume;<sup>15</sup> las formas de aviso ante la eventual posibilidad de un incumplimiento contractual;<sup>16</sup> la limitación o exención de responsabilidad y el modo de proceder en los casos que proceda<sup>17</sup>, la forma de solución de controversias;<sup>18</sup> las causas que deben dar lugar a la modificación y terminación del contrato; el término de vigencia del contrato, así como otros pactos que definan las partes, siempre que no contradigan la legislación vigente.

En materia de garantías la normativa vigente dispone la posibilidad

---

12. Ejemplo de ellas pueden ser los Incoterms, la “Guía para los contratos internacionales de transferencia de tecnología (ONUUDI), Principios para los contratos comerciales internacionales (UNIDROIT), entre otros.

13. Resolución 101 del 2011 del Banco Central de Cuba “Normas Bancarias para los Cobros y Pagos”

14. En nuestro país existe una regulación especial en materia de contrato de seguro contemplada en el Decreto ley 263/2008.

15. La cláusula de exclusividad es muy típica en los contratos de agencia, distribución y licencias de las diferentes modalidades de la propiedad industrial.

16. Esta cláusula contractual es expresión del principio de buena fe regulado expresamente en el artículo 3.1 del Decreto ley 304.

17. En relación con esta cláusula tener presente el artículo 82 del propio Decreto ley 304 que establece que las partes no pueden pactar cláusulas de limitación, exoneración o agravamiento de la responsabilidad por incumplimiento, que sean contrarias a derecho o que sean manifiestamente inequitativas de acuerdo con la finalidad del contrato, salvo los casos previstos en la ley.

18. Se debe en primera instancia tratar de solucionar la controversia de forma amigable y si ello no posible, se debe pactar el órgano judicial o arbitral correspondiente.

del empleo de cualesquiera de las garantías reconocidas por la legislación vigente,<sup>19</sup> así como cualquier otra válida, acordada por las partes.

De forma especial el Decreto ley 304 regula como formas de garantías, a la sanción pecuniaria y las garantías emitidas por instituciones financieras.

En relación con la sanción pecuniaria su regulación se corresponde con lo dispuesto en el Código Civil.<sup>20</sup> Tal como está regulada colegimos que cumple una función liquidatoria, toda vez que predetermina la ascendencia de los daños y perjuicios, una función penal pues penaliza al deudor infractor imponiéndole consecuencias onerosas y una función coercitiva ya que estimula al deudor a que cumpla ante la amenaza de tener que ejecutar la prestación accesoria.

La cuantía de la sanción pecuniaria debe ser pactada por las partes en el contrato para cada tipo de incumplimiento y el tribunal u órgano arbitral está facultado para adecuarla en los supuestos en que resulte desproporcionada o abusiva. El pago de dicha sanción pecuniaria no exime al infractor del cumplimiento de la obligación, salvo que expresamente se pacte lo contrario.

Dicha sanción pecuniaria, salvo pacto en contrario, es sustitutiva de la reparación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento, en cuyo caso las partes pueden acordar el resarcimiento de daños y la indemnización de los perjuicios solo en la cuantía no cubierta por la sanción pecuniaria. Se dispone asimismo que el pago de los intereses moratorios en las obligaciones pecuniarias excluye la sanción pecuniaria.

Se consideran como fuentes de modificación contractual el acuerdo de las partes, la existencia de una disposición legal o de una decisión judicial.<sup>21</sup>

La terminación del contrato puede tener lugar por acuerdo de las partes, por declaración judicial, o por cualquier otra forma de extinción de las obligaciones reconocidas en las normas jurídicas. En nuestra normativa vigente se reconocen como causales comunes de extinción de las obligaciones la dación de pago, la pérdida del bien, la imposibilidad de la ejecución, la confusión, la compensación, la condonación, la

---

19. El Código Civil Cubano vigente (Ley 59/1987 establece como formas de garantizar el cumplimiento de las obligaciones la sanción pecuniaria, la prenda, la retención, fianza, anticipo y la hipoteca naval o aérea. Libro Tercero Derecho de Obligaciones y Contratos Título I Obligaciones en General Capítulo III Garantía del cumplimiento de las obligaciones. Artículos 266 a 288.

20. 1 Código Civil Libro Tercero Derecho de Obligaciones y Contratos Título I Obligaciones en General Capítulo III Garantía del cumplimiento de las obligaciones. Extinción de las Obligaciones Artículos 268 y 269.

21. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 64.

muerte de la persona natural y al extinción de la entidad.<sup>22</sup>

La parte causante de la terminación de un contrato responde de los daños y perjuicios que se deriven para la otra parte.<sup>23</sup>

No se admite, en virtud del principio de intangibilidad,<sup>24</sup> la unilateralidad de estos actos de modificación y terminación, salvo excepciones establecidas en la ley o pacto en contrario.

Otra cuestión novedosa es la regulación en la norma actual de la institución de la excesiva onerosidad. Así el contrato puede modificarse o darse por terminado en caso de que ocurran sucesos que alteren el equilibrio del contrato, siempre que se conozcan después de firmado el contrato, no pudieron ser previstos al momento de su firma o escapan al control de la parte que la invoca.<sup>25</sup>

También la norma regula la modificación del contrato por transmisión de la posición contractual. De esta forma en los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, salvo que esa transmisión esté prohibida por acuerdo de las partes, por la naturaleza del contrato o por disposición legal.<sup>26</sup>

En materia de responsabilidad la norma acoge el principio de responsabilidad objetiva, toda vez que el mero incumplimiento de una obligación contractual constituye un ilícito civil; la parte que incumpla un contrato asume la responsabilidad derivada de dicho incumplimiento salvo las excepciones de caso fortuito y fuerza mayor. Este principio se corresponde con la libertad contractual que otorga la actual normativa a las partes que supone mayor exigencia por las decisiones que adopten.

Se dispone que ante la posibilidad de incumplimiento del contrato, las partes deben de comunicarse de inmediato y adoptar las medidas efectivas que tiendan a disminuir el efecto del incumplimiento.<sup>27</sup>

Se establece la responsabilidad universal por las deudas, toda vez

---

22. Código Civil Libro Tercero Derecho de Obligaciones y Contratos Título I Obligaciones en General Capítulo V Extinción de las Obligaciones Artículos 297 a 305

23. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 65.2.

24. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 7 Intangibilidad del contrato: Ninguna de las partes puede unilateralmente modificar o extinguir el contrato, salvo las excepciones previstas en la ley o pacto en contrario.

25. Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.” Artículo 76.

26. Ver lo dispuesto en Decreto ley 304 “De la Contratación Económica. Artículos del 67 al 75. Se establece asimismo la supletoriedad del Código Civil referidas al contrato de cesión de créditos y a la asunción de deudas, en lo que no se oponga a esta regulación especial. Estas disposiciones están establecidas en Código Civil Libro Tercero Derecho de Obligaciones y Contratos Título I Obligaciones en General Capítulo II Artículos 256 a 265.

27. Este constituye otro ejemplo del principio de buena fe establecido en el artículo 3 del Decreto ley 304 “De la Contratación Económica.”

que el deudor responde por sus obligaciones con todos los bienes, derechos y acciones que integran su patrimonio, salvo las limitaciones establecidas en la ley.<sup>28</sup>

El contenido de la responsabilidad comprende:

- el cumplimiento específico de la obligación o por equivalente.
- la reparación del daño.
- la indemnización de perjuicios.
- pago de intereses moratorios en caso de obligaciones pecuniarias.

La responsabilidad por daños y perjuicios es exigible cuando se demuestre la existencia de una acción u omisión antijurídica, que exista relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o perjuicio ocasionado y se cuantifiquen dichos daños y perjuicios.

La norma también regula la concurrencia de responsabilidad cuando exista mora, culpa o dolo de la otra parte, acción u omisión del perjudicado o imprudencia del perjudicado.

### 3. TIPOS CONTRACTUALES

Además del Decreto ley 304 comentando anteriormente, el 17 de noviembre de 2012 se promulgó en Cuba el Decreto 310 “De los Tipos de Contratos.”

Dicho Decreto regula, como su nombre lo indica, los tipos contractuales a ser concertados por los diferentes sujetos que participan en el proceso de contratación económica nacional. Significar a continuación lo siguiente en relación con el contenido de esta norma.

Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos conforme al principio de la autonomía de la voluntad. Esta facultad se ejerce dentro de los límites impuestos por las normas imperativas, el plan cuando corresponda y el orden público.

Asimismo las partes pueden concertar contratos no regulados o tipificados expresamente en este Decreto, dentro de los límites

---

28. En este sentido es de aplicación el artículo 44.2 del Código Civil referido a la responsabilidad de las personas jurídicas que dispone que las empresas estatales solo responden de sus obligaciones con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la legislación económica. Asimismo el Artículo 138.3 del Código Civil establece al referirse a los bienes del patrimonio estatal que no pueden ser ofrecidos en garantías ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa.

establecidos de forma precedente. A estos tipos contractuales no regulados en el Decreto 310 le son de aplicación las estipulaciones establecidas en el Decreto ley 304, que como hemos destacado es la norma general en materia de contratación económica.

Se dispone que toda estipulación contractual que infrinja cualquiera norma imperativa se considera nula, correspondiéndole al tribunal u órgano arbitral competente declarar la nulidad y sus efectos.

De acuerdo a la finalidad de los contratos los principales tipos contractuales establecidos en el Decreto 310, Código Civil u otras normativas especiales los podemos clasificar de la siguiente forma:

- I. Implican transferencia de titularidad: compraventa, suministro, consignación, permuta y donación.
- II. Implican transferencia en el uso: arrendamiento, préstamo, comodato, leasing y licencias.
- III. Intermediación: comisión, mandato, agencia, distribución y corretaje.
- IV. Custodia: depósito.
- V. Garantía: hipoteca y prenda.
- VI. Financieros: crédito y seguros.
- VII. Colaboración empresarial: servicios, proyectos, ejecución de obras, control técnico y transporte.
- VIII. Asociación: producción cooperada, administración productiva y de servicios, joint ventures.

#### **4. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ECONÓMICAS**

La Ley de la inversión extranjera objeto de comentario contempla la forma de solución de controversias económicas relacionadas con las relaciones contractuales<sup>29</sup> y ofrece la posibilidad de elegir y pactar en los documentos constitutivos (convenio de asociación y estatutos) la forma y el lugar en el que desean resolver los conflictos, solo con las limitaciones establecidas en la propia norma.

---

29. Ver artículo 60.1 y 60.2 de la Ley 118 “Ley de la inversión extranjera”

A partir de lo anterior las partes pueden pactar los tribunales nacionales cubanos o el arbitraje internacional. Asimismo pueden determinar la utilización de medios autocompositivos como pueden ser la negociación, la mediación y la conciliación.

En relación con el Arbitraje Internacional se ofrece la posibilidad de pactar la Corte Cubana o cualquier otra, como la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, o el Arbitraje ad hoc por solo destacar algunos.

En esta materia la limitación de la autonomía de la voluntad de las partes se manifiesta al disponerse solo la intervención de los tribunales nacionales en conflictos vinculados a la explotación de recursos naturales, servicios y ejecución de obras públicas, los surgidos por la inactividad de los órganos de gobierno, o en la disolución, terminación y proceso de liquidación de los negocios conjuntos.<sup>30</sup>

La ley también dispone la posibilidad de que los litigios que surjan entre las diferentes modalidades de la inversión extranjera y entre estas y las personas naturales y jurídicas cubanas con motivo de la ejecución de los contratos económicos, puedan ser resueltos por las Salas de lo Económico de los Tribunales provinciales o someterlos a las instancias arbitrales conforme la ley cubana, prevaleciendo también la posibilidad de elección de las partes.<sup>31</sup>

Destacaremos a continuación las características básicas de las normativas que regulan la organización y funcionamiento del arbitraje en Cuba y de los tribunales vinculados a la esfera económica.

## 5. LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

En Cuba en los momentos actuales existe una especialización en esta esfera toda vez que existen las salas del económico de los tribunales de justicia a partir del año 1991 con la promulgación del Decreto ley 129.

En el año 2006 fue aprobado un nuevo procedimiento de lo económico para estas salas de justicia con la adopción del Decreto ley 241, modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. Por lo tanto la actual ley procesal cubana se denomina “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.”

La jurisdicción de las Salas de lo Económico es la siguiente:

- Solución de litigios suscitados entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones

---

30. Ver artículo 60.3 y 60.4 de la Ley 118 “Ley de la inversión extranjera.”

31. Ver Artículo 61 de la Ley 118 “Ley de la inversión extranjera” en relación con el Decreto ley 250 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.”



contractuales, salvo que se contraigan en la esfera de consumo de la población, toda vez que en este supuesto corresponderá a la sala de lo civil. Asimismo se exceptúan del conocimiento de estas salas de lo económico los litigios que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o acuerdos internacionales, al arbitraje comercial internacional.

- Litigios que resulten de hechos o actos relacionados con el transporte o tráfico marítimo, ocurridos dentro de aguas interiores o el mar territorial, o que, teniendo lugar fuera de estos, involucren embarcaciones de bandera cubana.
- Litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales.
- Litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional.

La jurisdicción de lo económico se ejerce por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud. No existe este tipo de salas a nivel municipal.

En la norma de referencia se detallan de forma clara y precisa las cuestiones procesales referidas a las partes del proceso y su representación, así como la inclusión de terceros, las costas procesales y los requisitos de los escritos demanda y la contestación.<sup>32</sup>

Resulta interesante la facultad del tribunal para realizar actuaciones de carácter preparatorio, incluida la celebración de audiencia preliminar para el saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio. Asimismo se dispone la posibilidad de la conciliación en cualquier estado del proceso. Celebrada la conciliación, si las partes llegasen a acuerdos concluyentes, el Tribunal verificará los extremos que consten en la transacción y la aprobará mediante auto fundado que pondrá fin al

---

32. Ver Capítulos II, III y IV de “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico “

proceso.<sup>33</sup>

Constituye facultad exclusiva del Tribunal convocar la celebración de comparecencia, a la que deben concurrir las partes en litigio. El tribunal tiene la facultad de prescindir de la celebración de dicha vista cuando considere que con los documentos que obran en el expediente, derivados de las actuaciones preparatorias efectuadas, puede resolver el fondo del asunto sometido a su consideración.

Un lugar especial en nuestra normativa lo ocupa el tema de las medidas cautelares incorporadas con el Decreto ley 241 del año 2006, al cual hicimos ya referencia y lo cual se ha hecho extensivo a otros procedimientos, no solo al económico.

Se disponen como medidas cautelares que pueden ser solicitadas: el embargo preventivo de bienes, el secuestro de bienes en litigio, la anotación preventiva en registros públicos, el depósito temporal de bienes, el aseguramiento de medios probatorios, la suspensión o abstención de actividad o conducta determinada o cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso.

Los procesos de lo económico se regulan de forma supletoria por las disposiciones relativas al proceso civil en la forma que resulte de aplicación.

## 6. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN CUBA

En Cuba La ley 1184 de 15 de septiembre de 1965 creó la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior como órgano adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba. Esta norma fue derogada por la Ley 1303 de 26 de mayo de 1976 “De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior.” En el año 2007 se promulga el Decreto ley 250 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” (CCACI), normativa vigente en Cuba en esta esfera. Además de esta norma, integran el marco legal del arbitraje comercial internacional en Cuba el conjunto de resoluciones aprobadas por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, por la que se aprueban y ponen en vigor las Reglas de Procedimiento de la CCACI, sus Estatutos, los respectivos Códigos de Ética de Árbitros y Mediadores, el Reglamento de Mediación, y el Reglamento de los Derechos de Arbitraje, Gastos de procedimiento y costas de las partes.<sup>34</sup>

---

33. Ver Capítulo V de “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico “

34. Resolución 15 de 2009 Anexo “Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional; Resolución 13 de 2007 Reglamento de Mediación de la

Cuba en materia de Arbitraje Comercial Internacional ha suscrito las principales Convenciones internacionales. En tal sentido es signataria de la Convención de Ginebra de 1961 “Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional” siendo esta objeto de Proclama Presidencial en el país de 8 de agosto de 1965, entrando en vigor el 30 de noviembre del propio año. Asimismo Cuba es parte de la Convención de Nueva York, 1958 “Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras”, la cual fue objeto de Proclama Presidencial el 3 de febrero de 1975, entrando en vigor el 30 de marzo del propio año.

Cuba por supuesto al estar excluida del seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) no ha suscrito ninguna de las Convenciones Interamericanas en materia de Arbitraje, ni la de Panamá de 1975, ni la de Montevideo de 1979. Cuba tampoco es parte signataria de la Convención de Washington, 1965 “Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, a partir del cual se creó el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), toda vez que el sistema del CIADI, por su vinculación al sistema financiero internacional, dígase Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, ha sido objeto de rechazo por nuestro país.

No obstante debemos advertir que Cuba ha suscrito varios convenios bilaterales de inversión, conocidos por Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI). Actualmente están en vigor 42 tratados bilaterales de Inversión con un amplio abanico de garantías al inversionista.

A pesar de las diferencias entre los diferentes Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por Cuba, los principales elementos identificativos de dichos acuerdos bilaterales cubanos son la delimitación del concepto de inversión y la incorporación de los estándares del trato justo y equitativo, el trato de la nación más favorecida y la protección y seguridad plenas.

Un estudio de los APPRI firmados por Cuba evidencia que el inversor puede elegir el foro de solución de controversias. Los órganos que administran arbitrajes escogidos por los acuerdos cubanos son generalmente la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, los Tribunales Arbitrales ad hoc, en correspondencia con el Reglamento de la CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional). Consideramos que las soluciones brindadas por las

---

CCACI, derogado por Resolución 21/2015 que pone en vigor el actual Reglamento de Mediación de la CCACI, Resolución 11 del 2007 Anexo I Estatutos de la CCACI y Resolución 19 de 2007 Anexo II Reglamento de los Derechos de Arbitraje, Gastos de Procedimiento y Costas de las Partes.

partes obedecen al resultado del proceso de negociación que precede a la firma de estos tratados.

Una vez definidos los principales convenios internacionales suscritos por Cuba en esta materia centremos la atención en la normativa interna en la esfera del Arbitraje Comercial Internacional.

Nuestra norma vigente define que la competencia de la Corte radica en la solución de los litigios contractuales o extracontractuales, de carácter internacional,<sup>35</sup> surgidos en el ámbito de los negocios, que le son sometidos voluntariamente por las partes.

Sin embargo de forma adicional la nueva normativa atribuye a la Corte el conocimiento de otros litigios sujetos con anterioridad a la jurisdicción imperativa de los tribunales.<sup>36</sup> No obstante ello no significa que se amplíe la autonomía conflictual de las partes en este supuesto, quienes continúan sujetas a la ley cubana como única ley aplicable a dichas relaciones, conforme a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 29 del Decreto ley 250.<sup>37</sup>

La Corte conoce igualmente de los litigios que las partes estén obligadas a someter a su decisión por haber quedado establecida su competencia en tratados internacionales, ello en virtud del segundo párrafo del Artículo 12 del Decreto ley 250.

El principio Kompetenz-kompetenz queda definido en el artículo 13 del Decreto ley 250 que establece que el tribunal arbitral decide sobre la validez del acuerdo o convenio arbitral y resuelve sobre su propia competencia.

La existencia de un acuerdo o convenio arbitral de sumisión a la Corte es condición básica para su actuación; por ello el artículo 13 del Decreto ley 250, analizado con anterioridad. En correspondencia con lo anterior todo acuerdo arbitral, contenido en un contrato o en documento aparte de éste, se considera de manera independiente de las restantes cláusulas del mismo. Agregar que la tácita sumisión es también otra forma de someterse al Arbitraje Comercial Internacional, siempre que se evidencie el interés de las partes a partir de las actuaciones procesales conducentes a este fin.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 15 del Decreto ley 250

---

35. Según el artículo 10 del Decreto ley 250 de 2007 se considera litigio internacional aquel en el cual el establecimiento, o la residencia habitual de las partes, se encuentra en países diferentes, o que aun teniendo su domicilio en un mismo Estado, se trate de personas naturales o jurídicas de ciudadanía o nacionalidad diferente, o que el lugar de concertación de la obligación o su cumplimiento, lo es en un Estado diferente.

36. El artículo 11 del Decreto ley 250 extiende la competencia de la Corte al conocimiento de los litigios contractuales o extracontractuales que le son sometidos por las empresas mixtas u otras formas de inversión extranjera, en sus relaciones entre sí o con persona jurídica o natural nacional

37. Artículo 29 del Decreto ley 250 segundo párrafo: En los casos de los litigios a que se contrae el artículo 11 del presente Decreto ley es de aplicación la legislación cubana.

de forma acertada dispone que los tribunales de la jurisdicción ordinaria se abstendrán de conocer los asuntos contractuales o extracontractuales en relación con los cuales exista un acuerdo o convenio por el que expresamente se someta el mismo a una solución arbitral, salvo que estime a instancias de parte, que dicho acuerdo o convenio es nulo, ineficaz o inaplicable.

Nuestra norma procesal es congruente con este postulado, pues si bien en su artículo tres se define el carácter indeclinable de la jurisdicción de los tribunales cubanos, en el segundo párrafo de dicho precepto se dispone como excepción, las controversias que surjan en el comercio internacional y que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o por acuerdos internacionales, a cortes arbitrales.

Así vemos como en la ley cubana “la excepción de arbitraje” se recoge como una excepción por falta de jurisdicción y según la ley de procedimiento es declarable de oficio en cualquier estado del proceso.<sup>38</sup>

La designación de los árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional tiene un carácter honorífico, toda vez que no perciben retribución alguna por su trabajo.<sup>39</sup> Son designados por el Presidente de la Cámara de Comercio por un término de dos años, pudiendo ser designados por períodos sucesivos.<sup>40</sup>

A los árbitros se les exige independencia e imparcialidad como requisitos indispensables para su nominación. Ambas constituyen exigencias que presiden las Reglas de Procedimientos y se contienen y concretan como tales en el Código de Ética de los Árbitros de la Corte con sujeción al cual los árbitros en el desempeño de sus funciones vienen llamados a actuar con entera independencia de juicio e imparcialidad y cualquier circunstancia que afecte su actuación será causal para que los mismos no acepten su nominación.

El Listado de la Corte lo integran 21 árbitros, todos nacionales cubanos. Nada en la ley prohíbe que se designe un árbitro extranjero; tampoco se dispone en la ley la neutralidad.

El principio de confidencialidad se establece en el artículo 1 de las Reglas de Procedimiento de la CCACI.<sup>41</sup> Dicho principio ha sido observado estrictamente por la corte cubana en todos sus arbitrajes. Se refuerza además por los Estatutos de la Corte, en los que se dispone el carácter privado de los litigios sometidos a la misma.<sup>42</sup>

---

38. Ver Artículo 4 de la LPCALE de 1977.

39. Estatutos de la CCACI.

40. Artículo 4 del Decreto ley 250

41. Artículo 1 tercer párrafo de las Reglas de Procedimiento de la CCACI: Los árbitros de la Corte se registrarán por el principio de confidencialidad en toda su actuación.

42. Artículo 3 de los Estatutos de la CCACI: Los litigios que se conocen en la Corte son de carácter privado. Tanto los documentos sometidos a la Corte o al Tribunal Arbitral en su

La Corte desde su fundación tiene su sede en el domicilio de la Cámara de Comercio de la República de Cuba. En esta sede se constituye y sesiona el tribunal arbitral. El Decreto ley 250 autoriza a éste a constituirse y a sesionar en lugar diferente, si así fuese acordado por las partes, y sin que ello afecte la nacionalidad del laudo que deba dictar.<sup>43</sup>

Como corresponde a todo tribunal de derecho, el tribunal arbitral es independiente y solo debe obediencia a la ley. Las reglas definen la posibilidad de integrar el tribunal por uno o tres árbitros, según acuerden las partes, fijando que, en ausencia de acuerdo sobre el número de árbitros éste será siempre de tres.<sup>44</sup>

Para la integración del Tribunal arbitral cada parte nombra un árbitro y ambos árbitros nominados nominan a un tercero que actuará como Presidente. La falta de nominación de un árbitro es suplida por el Presidente de la Corte quien procede a su designación.

Según el artículo 29 del Decreto ley 250 la ley aplicable al fondo de los litigios de carácter comercial internacional es la acordada por las partes, salvo lo ya evaluado en el artículo 11 del citado Decreto ley 250, relacionado con los litigios derivados de los contratos económicos suscritos por las partes de las diferentes modalidades de la inversión extranjera, a los que resulta de aplicación imperativa la ley cubana. En ausencia de pacto expreso sobre la ley aplicable al fondo de la controversia, corresponderá al tribunal arbitral aplicar la ley que determinen las normas de derecho internacional privado del foro. En lo concerniente al proceso se aplicará supletoriamente nuestra ley procesal, o sea la LPCAL.

El Tribunal arbitral actúa conforme a las Reglas de Procedimiento de la Corte ya definidas, según lo preceptuado en el Artículo 23 del Decreto ley 250. Solo pueden establecer reglas especiales de procedimiento abreviado en los casos convenidos o solicitados por las partes.<sup>45</sup>

De forma especial significar la forma de auxilio judicial al Arbitraje Comercial Internacional dispuesta en la normativa arbitral y procesal vigente en la actualidad en Cuba. Este auxilio arbitral se manifiesta fundamentalmente en los siguientes supuestos:

- El Tribunal ordinario tiene la facultad de examinar el acuerdo arbitral y pronunciarse sobre su validez, en tal

---

caso, como los que estos produzcan durante el proceso arbitral, serán tratados con la necesaria confidencialidad.

43. Artículo 31 segundo párrafo del Decreto Ley 250 “Cualquiera que sea el lugar del Arbitraje, el laudo dictado por el tribunal arbitral se reputa como nacional”.

44. Reglas de Procedimiento, artículo 2.

45. Ver Artículo 25 del Decreto ley 250.

supuesto tales tribunales pueden no declinar su jurisdicción cuando consideren que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

- La posibilidad del Tribunal arbitral de solicitar a los tribunales ordinarios la práctica de pruebas y la solicitud de medidas cautelares por las partes ante los tribunales.
- La ejecución forzosa del laudo. Ante el incumplimiento del laudo dictado por la corte cubana de arbitraje, su ejecución forzosa puede ser solicitada por la parte a cuyo favor se haya dictado, ante los tribunales ordinarios, con sujeción a los términos de la ley y las convenciones internacionales de aplicación.
- Nulidad del laudo arbitral: Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia económica dispone la competencia de la Sala Económica del Tribunal Supremo Popular para declarar la nulidad del laudo dictado por corte arbitral cubana o arbitraje internacional celebrado en Cuba.

Se establecen con claridad las causales por las cuales puede solicitarse la acción de nulidad, en correspondencia con las establecidas en la Convención de Ginebra, de la cual ya hemos expresado que nuestro país es parte. Estas causales son: la invalidez del acuerdo arbitral o incapacidad de obrar de las partes; violación de la constitución del tribunal arbitral o en la notificación de su nombramiento, violación en el procedimiento que determine la imposibilidad de la parte de presentar y hacer valer sus alegaciones y estar referido el laudo a controversia que no haya sido o pueda ser objeto del acuerdo arbitral o exceder de los términos del mismo.<sup>46</sup> Asimismo se regula la posibilidad de que la parte que solicite la nulidad de un laudo arbitral pueda solicitar que el tribunal disponga la suspensión de su cumplimiento.<sup>47</sup> El tribunal solo se limita a disponer en su caso la nulidad solicitada, sin entrar a conocer y resolver sobre el fondo del asunto. Contra dicha sentencia no cabrá recurso alguno ni proceso de revisión.<sup>48</sup>

Destacar por último que los procesos de arbitraje comercial internacional celebrados ad hoc, de conformidad con los procedimientos acordados por las partes, en los que se hubiera pactado la celebración del arbitraje en territorio cubano, tienen las mismas garantías

---

46. Artículo 826 de la LPCALE.

47. Artículo 827 de la LPCALE.

48. Artículo 828 de la LPCALE.

reconocidas a los procesos de arbitraje institucionalizado en la Corte, incluido lo relativo al auxilio judicial.<sup>49</sup>

## 7. PROPIEDAD INDUSTRIAL

En todo proceso de inversión extranjera uno de los aportes fundamentales es la tecnología de punta que debe ser aportada por las partes y que generalmente goza de protección a través de las diferentes modalidades de la propiedad industrial. Los países en vías de desarrollo como el nuestro, buscan además de mercado y capital, tecnología, pero para ello se requiere un conocimiento acertado de cómo protegerla y transferirla adecuadamente.

La ley 118 de la inversión extranjera reconoce que uno de los fines estratégicos de este proceso en nuestro país es el acceso a la tecnología de avanzada. Sus disposiciones esenciales sobre este tema están referidas a la definición de los aportes donde se incluyen a los bienes intangibles y la importancia de su valoración y en el capítulo de Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología en el cual se dispone la necesidad de evaluar las medidas para la protección y gestión de la propiedad intelectual necesarias con el fin de garantizar la soberanía tecnológica del país.<sup>50</sup> Asimismo es común en la norma la remisión al acuerdo entre las partes y a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Por ello analizaremos a continuación las características básicas de nuestro ordenamiento interno en materia de propiedad industrial que garantizan los derechos de los inversionistas nacionales y extranjeros como titulares de derechos intelectuales, así como de los creadores.

La carta constitucional vigente en Cuba de 1976<sup>51</sup>, ampara y protege la libertad de creación en todas las áreas y la promoción, estímulo y respaldo del Estado cubano a la actividad educacional, científico, técnico y cultural del país.<sup>52</sup>

Cuba es el país líder en América latina en la membresía a los Convenios internacionales en materia de propiedad industrial, la

49. Artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1961, de la cual Cuba es signataria.

50. Ver Capítulo VII de la ley 118” Aportes y su valoración, artículo 18.1 (c) incisos 2 y 4 y Capítulo XV Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología e Innovación., artículos 54, 57 y 58..

51. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, proclamada el 24 de febrero de 1976, y reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992, Ciencias Sociales, 1999.

52. Constitución de la República de Cuba de 1976, artículos 9 y 39 en sus incisos e y f ,se postula que el Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo, así como que el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia.



mayoría de los cuales ha ratificado.

Desde el año 1975 nuestro país es miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como organismo especializado de la Naciones Unidas y somos parte de los Convenios fundamentales en esta materia, el Convenio de París de 1883 desde el año 1904 y el Convenio de Berna de 1886 suscrito desde el año 1997.

Cuba, a partir de ser miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio como continuadora del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), de 1947 suscribió el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (WORLD TRADE ORGANIZATION, 1994). A partir de ello ha reformulado su legislación en materia de propiedad industrial, a los efectos de hacerla corresponder con los estándares mínimos de protección establecidos en este Acuerdo, pero siempre evaluando las flexibilidades de esta disposición con el objetivo de que la debida protección de los derechos de propiedad industrial de creadores y titulares se corresponda con los intereses de desarrollo económico y social en sectores claves del desarrollo del país, como la salud, la alimentación, la industria y el comercio.

A partir de esta fecha se han promulgado en Cuba nuevas disposiciones en materia de signos distintivos, indicaciones geográficas, invenciones, modelos de utilidad, modelos industriales, variedades vegetales y topografía de circuitos integrados.

Nuestra legislación interna fue examinada en el Consejo de los ADPIC, tal y como está establecido, a los efectos de evaluar su correspondencia con los compromisos internacionales del Estado Cubano, proceso que hasta la fecha ha resultado exitoso.

Asimismo Cuba pertenece a varias asociaciones internacionales como la Asociación de la Propiedad Industrial (ASIPI), a la Asociación Internacional para la protección de la Propiedad Industrial (AIPPI) y a la International Trademark Association (INTA).

La legislación interna vigente en nuestro país se integra por los siguientes cuerpos normativos fundamentales:

Decreto Ley n<sup>ro</sup>. 203, de 24 de diciembre de 1999. De Marcas y otros Signos Distintivos. .

Decreto Ley n<sup>ro</sup>. 228, de 20 de febrero de 2002. De las indicaciones geográficas.

Decreto Ley n<sup>ro</sup>. 290, de 20 de noviembre de 2011. De Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales.

Decreto Ley n<sup>ro</sup>. 291, de 20 de noviembre de 2011. De Protección de las Variedades Vegetales.

Decreto Ley n<sup>ro</sup>. 292, de 20 de noviembre de 2011. De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados.

Resolución n<sup>o</sup>. 25/2001.de la Aduana General de la República Normas para la retención de mercancías por infracción de los derechos de propiedad intelectual.

Además de los Convenios generales ya reseñados los principales Convenios suscritos por Cuba en esta materia son los siguientes:

En materia de signos distintivos:

- Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos desde el 1 de enero de 1995;
- Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de marcas desde el 6 de diciembre de 1989;
- Protocolo al Arreglo de Madrid del Registro Internacional de Marcas desde el 26 de diciembre de 1995;
- Arreglo de Niza sobre la Clasificación Internacional de Productos y Servicios desde el 26 de diciembre de 1995;
- Acuerdo de Viena sobre la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas desde el 18 de julio de 1997.
- Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional desde el 17 de septiembre de 1967.

En materia de invenciones:

- Tratado de Cooperación en materia de Patentes desde el 16 de abril de 1996;
- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes desde el 19 de febrero de 1994;
- Arreglo de Locarno sobre la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales desde el 19 de octubre de 1998;
- Arreglo de Estrasburgo sobre la Clasificación Internacional de Patentes desde el 9 de noviembre de

1996.

En nuestro país existe la Oficina Cubana de Propiedad Industrial (OCPI), perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la cual constituye la entidad que confiere y registra los derechos de propiedad industrial en sus diferentes modalidades.

De forma general definir que las personas naturales nacionales y extranjeras que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Cuba, pueden concurrir ante la oficina registral por sí o a través de un agente oficial de la propiedad industrial. Las personas jurídicas nacionales o las extranjeras que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, deben concurrir ante la oficina a través de su representante legal, mediante un representante designado o utilizando los servicios de un agente oficial de la propiedad industrial.

Ahora bien, los solicitantes extranjeros que no cuenten con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en Cuba deben hacerse representar por un agente oficial de la propiedad industrial para efectuar cualquier trámite ante la oficina registral.

Las notas distintivas de nuestro sistema de propiedad industrial son las siguientes:

- Se adopta el sistema atributivo y registral para la adquisición de los derechos. El sistema declarativo o la aceptación del primer uso para adquirir el derecho se aplica en los nombres comerciales, emblemas empresariales y rótulos de establecimientos.
- Se regulan las marcas notorias y su reconocimiento prima por sobre la marca registrada.
- Se reconocen en la ley las principales prohibiciones absolutas y relativas adoptadas internacionalmente para evaluar la concesión de los derechos marcarios. La duración de estos derechos es de 10 años a partir de su solicitud, pudiendo ser renovados de forma permanente.
- En materia de invenciones se admiten los requisitos de patentabilidad mundialmente reconocidos (novedad mundial, actividad inventiva y aplicabilidad industrial), se protegen a través de la patente y la duración es de 20 años a partir de la presentación de la solicitud.
- Se reconocen las invenciones laborales.

- Existe un procedimiento establecido legalmente para el análisis de las solicitudes y la concesión de los derechos, que incluye la publicación de las solicitudes y los procedimientos de oposición. Ante la inconformidad de la decisión conferida por la oficina registral se pueden establecer procesos de impugnación ante los tribunales ordinarios.
- Las normas definen el alcance de los derechos exclusivos para cada una de las modalidades, así como las principales limitaciones en el ejercicio de los derechos como las licencias obligatorias y el agotamiento internacional de los derechos.
- Existen procedimientos establecidos legalmente en materia de infracción de derechos de las diferentes modalidades de la propiedad industrial.

Es necesario destacar que en diciembre del 2014 se aprobó por el Consejo de Ministros la política de propiedad industrial, a los efectos de fomentar en Cuba la protección y gestión de esta actividad por parte de los organismos y empresas del país, en especial por la connotación que adquiere en materia de inversión extranjera. A partir de ellas se evalúan nuevas normativas que serán aprobadas próximamente como las referidas a los contratos vinculados a la propiedad industrial y en general el proceso de transferencia de tecnología y la protección de la información no divulgada a través de la represión de los actos desleales, por destacar solo algunas.

Por último señalar que, a partir de las medidas que se vienen adoptando entre el gobierno de Cuba y el de Estados Unidos para el restablecimiento paulatino de las relaciones entre ambos países, es notorio que en los momentos actuales Estados Unidos es el país extranjero con mayor cantidad de marcas registradas en Cuba, aunque antes del 17 de diciembre del 2014 ocupaba el segundo lugar después de Alemania. Asimismo de forma sistemática se amplían las solicitudes de registros marcarios por parte de personas naturales y jurídicas norteamericanas en nuestro país.

#### **A MODO DE CONCLUSIONES**

Resaltar la voluntad política del país, reflejada en el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico cubano, para promover y fomentar la inversión extranjera en Cuba como imperativo para el

desarrollo económico y social del país.

Existe en el país una regulación orgánica y sistematizada en materia de inversión extranjera adaptada a los imperativos internos de la nación, así como a las tendencias modernas en este campo.

En especial, las reformas normativas en materia contractual y en el orden procesal cubano, con la regulación del nuevo procedimiento en materia económica, a lo que se unen las disposiciones que instituyen la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y sus reglas procesales, constituyen garantías adicionales orientadas a preservar los derechos e intereses de los inversionistas en Cuba.

La suscripción por parte de Cuba de los principales convenios internacionales en materia de propiedad industrial, reflejado ello en la regulación interna sobre esta materia, así como la existencia de procedimientos efectivos para la concesión de derechos y violaciones en materia de infracción de los mismos resulta vital, toda vez que en materia de inversión extranjera, la correcta protección y gestión de la tecnología, así como de los derechos marcarios es esencial en todas las fases del proceso, desde la propia creación hasta la disolución del negocio cuando sea procedente.